

**RV: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ALBERT SALAS VARGAS
CONTRA COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES. RAD:
41001310500320190006401**

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/04/2023 10:02

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (155 KB)

REPOSICION CONTRA AUTO QUE NIEGA LA SUPLICA ALBERTH SALAS abril 25 de 2023.pdf;



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 25 de abril de 2023 7:37

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ALBERT SALAS VARGAS CONTRA COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES. RAD: 41001310500320190006401

De: LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO. <rosariovargast@hotmail.com>

Enviado: martes, 25 de abril de 2023 6:41 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Pensiones Carlos Polania <notificaciones.pensionescapp@gmail.com>; Pensiones Carlos Alberto Polania <sac@pensionescarlospolania.com>; Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ALBERT SALAS VARGAS CONTRA COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES. RAD: 41001310500320190006401

Buenos días

De manera atenta y respetuosa me permito manifestar que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto que rechazo de plano el **RECURSO DE SUPLICA**, notificado mediante estado electrónico el 24 de Abril de 2023.

Lo anterior lo remito en 4 folios.

Cordialmente,

Lucia del R Vargas T

LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO
Cédula de Ciudadanía 36.175.987 de Neiva

ROSARIO TRUJILLO DE VARGAS MOTTA
LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO
Abogadas Universidad Externado de Colombia

Honorables Magistrados
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
M.P. dr Edgar Robles Ramírez
E. S. D.

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALBERT SALAS VARGAS CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

RADICADO: 41001310500320190006401

LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO, mayor de edad, domiciliada y residente en Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.175.987 de Neiva, portadora de la tarjeta profesional No. 41.912 del Consejo Superior de la Judicatura, de manera atenta y respetuosa me permito manifestar que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto que rechazo de plano el **RECURSO DE SUPLICA**, notificado mediante estado electrónico el 24 de Abril de 2023.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El recurso de reposición es procedente, porque no se está definiendo la súplica, sino que se está rechazando de plano, que es un aspecto distinto.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Respetando profundamente el criterio del Honorable magistrado, considero que la providencia debe revocarse.

El argumento expresado en el auto que rechaza el recurso de súplica de plano, es que el auto censurado no admite el recurso de súplica, sino que lo procedente era interponer recurso de reposición.

Dice textualmente la providencia:

“La anterior previsión normativa excluye de entrada, la procedencia de la súplica frente a los autos adoptados en sala como acontece en este caso, pronunciamientos que solo pueden ser atacados por vía de la reposición tal como lo establece el artículo 318 ibidem”

Para sustentar la afirmación, se trae a colación un auto de la Honorable Corte Suprema de Justicia del año dos mil once (2011).

Al referirse la providencia al artículo 318 ibidem, lo está haciendo refiriéndose al Código General del proceso, ya que el encabezamiento del auto, inicia citando el artículo 331 del CGP.

Sin embargo, creo que volvemos al mismo punto. El auto que decidió la nulidad fue dictado por los tres magistrados, se redactó como si fuera sentencia y se firmó por los tres magistrados, aspectos que plantee en el mismo recurso de súplica.

Si tomamos la norma que invoca como sustento el honorable Magistrado, para decir que el recurso procedente era el de reposición y no el de súplica, fundamentándose de manera específica en el artículo 318 del Código General del proceso, pues encontramos que esta misma norma nos indica que procede contra los autos que dicte el magistrado sustanciador, no susceptible de súplica, por lo que no encuentro razón para que se diga que como el auto lo dictó la sala, o sea los tres magistrados, no hay recurso de súplica sino de reposición, cuando el supuesto es el mismo. La providencia no fue proferida por el magistrado sustanciador.

Pero si pensáramos que así es, pues tampoco podía existir rechazo con fundamento en una sentencia de 2011, porque precisamente el Código general del proceso, que se expidió un año después, mediante la ley 1564 de 2012, es claro en considerar en el párrafo de la misma norma que se cita en esta providencia, es decir, el artículo 318, aplicable en materia laboral por integración normativa, que:

“párrafo.- Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que considere procedente, siempre y cuando haya sido interpuesto oportunamente”

Pero es más, en el mismo escrito en que interpose la suplica, manifesté:

*“De considerar que no es procedente EL RECURSO DE SUPLICA, pues debe tramitarse **COMO RECURSO DE REPOSICIÓN**, ya que se interpone dentro del término de dos días siguientes, y porque el Código General del proceso, aplicable por integración normativa, dispone que si hay equivocación en el recurso que corresponda, debe tramitarse el que es.*

Sin embargo, también se encuentra otro problema, porque se trata de autos dictados por magistrado sustanciador y yo no logro entender porque la providencia la firman los tres magistrados que integran la sala, cuando no se está resolviendo ninguna apelación.

Considero que el recurso pertinente es la súplica.”

En consecuencia, a pesar de considerar que si es procedente la súplica, si se piensa distinto, tampoco se puede rechazar de plano, alegando que el recurso procedente es el de la reposición, porque claramente dije en mi escrito que se tramitara entonces como reposición y que lo estaba interponiendo dentro de los dos días siguientes.

Pero además de decir que si se acoge el criterio de que el recurso que debí presentar es el de reposición, se le debe dar trámite porque lo ordena la ley y porque lo puse de presente en el escrito, pienso que el hecho que el auto

haya sido firmado por los tres magistrados, no le quita el derecho a recurrir en suplica, porque este auto decretando una nulidad, solo debió ser dictado por el magistrado ponente y no decidirse como si se tratara de una sentencia.

Atentamente,

Lucia del R. Vargas
LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO

C.C. No. 36.175.987 de Neiva.

T.P. No. 41.912 del C.S. de la J.